



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

RAD- 2018-00126

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez, la anterior petición impetrada por la Dra. MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO, apoderada especial de CREZCAMOS S.A. para que se sirva **ORDENAR**

Convención, 31 de Octubre de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONVENCION N.S.

Convención, treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, la Dra. **MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO**, apoderada judicial de la Entidad ejecutante, presenta solicitud en el que reitera la solicitud de embargo de remanente del proceso ejecutivo que se adelante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, por parte de **WILMER CASTRO URIBE** contra **ARISMED PALLARES CORONEL**, bajo el radicado **2018-360**

Revisado el paginario se debe indicar a la peticionante, que con auto del veintidós de Noviembre de dos mil dieciocho el Despacho dispuso poner en conocimiento de la parte demandante lo informado en el oficio número 5559 del 16 de Noviembre de 2018, firmado por MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA, Secretaria Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, en el que indica que se acogió el embargo de remanentes según petición elevada por la parte actora, auto que fue notificado debidamente en Estado bajo el No. 139 del 23 de Noviembre de 2018

Respecto de la solicitud recibida vía correo electrónico el 12 de Octubre de 2023 refiriéndose al embargo de vehículo Motocicleta FZQ51D, es de anotar que se anotó de manera incorrecta el radicado y la parte demandada del proceso, como también que dicho escrito fue dirigido es otro Despacho Judicial, esto es, Juzgado 002 de pequeñas causas y competencias múltiples de la ciudad de Cúcuta del cual el Despacho el veintisiete de Octubre del año en curso le fue emitida su respuesta y enviada a su correo electrónico.

Entrando a resolver la petición que precede y nuevamente impetrada por usted el 27 de Octubre de 2023, hay que decir que se omitió allegar el respectivo Certificado de Libertad y Tradición del vehículo objeto de cautela, documento que es indispensable para dar cumplimiento al mandato del artículo 48 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), que reza: *“INFORMACIÓN AL REGISTRO NACIONAL. Las autoridades judiciales deberán informar al organismo de tránsito donde se encuentre matriculado un vehículo, de las decisiones adoptadas en relación con él, para su inscripción en el Registro Nacional Automotor, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su ejecutoria. Así mismo las Autoridades Judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo antes de tomar decisiones en relación con él.”*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

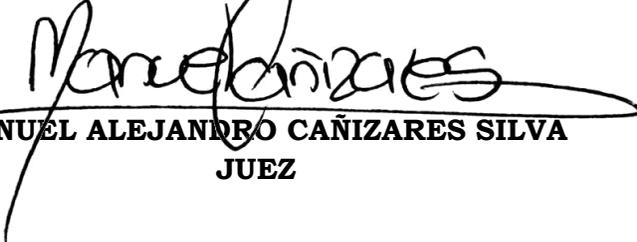
Como se evidencia que la petición elevada por el ejecutante no satisface los requisitos consagrados en la normatividad precedente, el Despacho se abstendrá de decretar dicha cautela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud elevada por la profesional del derecho por la motivación que precede.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e78573137e6a933a4c424a603f8f54d95139f5275858ada2bc2e96d0764427d**

Documento generado en 31/10/2023 05:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-00032-00
Demandante	MARIA LUCENIT LOPEZ DE SANJUAN
Demandado	LAURA SOLANO DE AREVALO, HEREDEROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez, informando que en razón a que la diligencia de audiencia programada para el 25 de octubre del año en curso fue aplazada, es del caso ordenar su reprogramación. Para lo que estime conveniente.

Convención, 31 de Octubre de 2023.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y toda vez que la diligencia de audiencia programada para el 25 de Octubre de 2023, fue aplazada ante la imposibilidad de asistencia de la señora MARIA FERNANDA SARMIENTO LINDARTE, CURADORA AD LITEM designada dentro del proceso de la referencia, se dispondrá fijar nuevamente día y hora para la práctica de la misma.

Lo anterior comoquiera que en la reglamentación del estatuto procesal civil vigente, el aplazamiento de las diligencias judiciales opera en específicos y escasos eventos, uno de ellos, cuando media petición de parte con justificación mediante prueba sumaria del motivo que da lugar a la solicitud de aplazamiento; así está contemplado en el numeral 3 del artículo 372 de Código General del Proceso, en virtud del cual para que se entienda justificada la inasistencia de las partes o sus apoderados a una diligencia, debe provenir ello de hechos anteriores a la misma y estar acreditado el motivo.

Circunstancia que sucede en el caso que nos reúne, pues la razón en que la mencionada abogada apoya su pedimento puede tenerse como causa justificada, toda vez, que la misma previo a iniciar la diligencia en mención, allegó excusa de inasistencia, siendo recibida por el



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

correo institucional el 24 de octubre de los corrientes, a la hora de las ocho y media de la noche (8:30 pm), aportando incapacidad médica con firma y sello de la médico general Danna G. Roper, en la cual se manifiesta que: “*Paciente que presenta bronquitis aguda, lo que le incapacita por tres (3) días a partir de hoy*”, con fecha de Octubre 24 de 2023. Por lo tanto, fue del caso acceder al aplazamiento y a su respectiva reprogramación.

Por lo expuesto se,

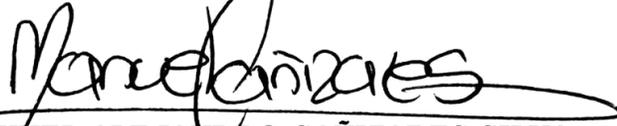
RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, el día **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, sus apoderados y testigos; que deberán comparecer obligatoriamente a la celebración de la audiencia antes señalada de manera presencial, so pena de aplicar las sanciones derivadas de su inasistencia y deberán acatar los demás lineamientos consignados en el auto de fecha nueve (09) de agosto de dos mil Veintitrés (2023).

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente auto, y envíese las comunicaciones pertinentes por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921158add462963fd63518025fbc2b7683f5494f9cc14ba29b8d006e40f28c69**

Documento generado en 31/10/2023 05:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



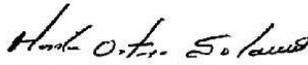
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-00101-00
Ejecutante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON
Ejecutado	ANDRES EDUARDO VERA PALLARES

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez haciéndole saber que el endosatario en procuración de la parte actora en memorial que antecede, deprecó la terminación del presente proceso alegando el pago total de la obligación, las costas y gastos procesales. Sírvase proveer.

Convención, 31 de Octubre de 2023.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

El Dr. señor endosatario en procuración de la parte actora, en escrito que antecede solicita al Despacho se dé por terminado el proceso EJECUTIVO incoado contra del señor ANDRES EDUARDO VERA PALLARES, por pago de la obligación, se levante la medida cautelar decretada y se le haga entrega del dinero que reposa en el Juzgado en razón de que con dicho monto se cumple con la totalidad de la obligación.

Según informe secretarial que antecede, en el Despacho se encuentra consignado en la cuenta del Banco Agrario y en favor de este proceso el depósito judicial 451160000006207 por el valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.986.000.00).

Estatuye el Art. 461 del C.G.P. que a la letra reza: *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

Examinado el expediente se observa que en virtud a las medidas cautelares decretadas dentro de este paginario se dispuso en auto adiado el tres (3) de Octubre de dos mil veintidós (2022), el decreto del embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del sueldo que devenga el demandado ANDRES EDUARDO VERA PALLARES y para tal efecto, se ordenó oficiar al pagador de la Alcaldía Municipal de Convención de Norte de Santander, para que procediera a tomar nota de esta medida, entonces es del caso proceder a la cancelación de la medida acá aludida y comunicar a la oficina antes mencionada la presente terminación.



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Se encuentran entonces cumplidas las exigencias de la norma en mención, por lo tanto, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas y se dispondrá la cancelación de la medida cautelar decretada a que hubiere lugar.

Igualmente se dispondrá la entrega los depósitos judiciales que con posterioridad llegaren a favor de este proceso al señor ANDRES EDUARDO VERA PALLARES, quien funge como demandando dentro de este paginario.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COPIGON, contra el señor ANDRES EDUARDO VERA PALLARES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar ordenada. Librese el pertinente oficio.

TERCERO: CANCELAR el título ejecutivo base de la presente ejecución.

CUARTO: ORDENAR LA ENTREGA al doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, del depósito judicial Nro. 45116000006207 por el valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.986.000.00), conforme lo solicita el endosatario en procuración. Librese la respectiva orden de pago al Banco Agrario de Colombia de este Municipio.

QUINTO: ORDENAR LA ENTREGA al señor ANDRES EDUARDO VERA PALLARES, de los depósitos judiciales que se llegaren a consignar con posterioridad a lo ordenado en este auto. Librese la respectiva orden de pago al Banco Agrario de Colombia de este Municipio.

SEXTO: ARCHIVAR este expediente una vez cause ejecutoria este proveído y se haya cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. inciso 5° previa cancelación de su radicación y dejando la constancia de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e886a9f883cc5d9bc0a31175325e65a3bdc257e3fe0d745fcdf6846ed534b8bb**

Documento generado en 31/10/2023 05:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL -INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-00118-00
Deudor	LUIS ANTONIO SOLANO AREVALO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que mediante memorial allegado el 06 de octubre de 2023, el apoderado judicial de la parte deudora, allegó recurso de reposición contra el auto adiado el tres (03) de Octubre de dos mil veintitrés (2023). El termino de ejecutoria de la providencia transcurrió así: 5, 6 y 9 de octubre de 2023.

Convención, 31 de Octubre de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023).

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho judicial a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte deudora dentro del proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, frente al auto proferido el tres (3) de octubre de 2023, que resolvió no acceder al acuerdo resolutorio presentado por la parte deudora.

II. ANTECEDENTES

Sostiene el recurrente que el recurso de reposición interpuesto en contra del auto adiado el tres (3) de octubre de 2023, se debe reponer en razón a que el de acuerdo resolutorio presentado no debe ser aceptada por todos y cada uno de los acreedores para que sea viable y legal, pues al tenor del contenido del artículo 569°, se erigen dos requisitos únicos sustanciales: “un número plural de acreedores” y “una representación por lo menos del (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, circunstancia que el profesional del derecho reitera dado a que dentro de dicho acuerdo celebrado fue APROBADO por un número plural de acreedores, esto es, CREDISERVIR y LIBARDO ANTONIO ÁLVAREZ; además, juntos representan el (62%) del monto total de las acreencias, teniendo en cuenta lo regulado por el párrafo (2) del artículo 553° respecto de las mayorías decisorias.

Al recurso se le dio el traslado respectivo mediante su fijación en lista de traslado el 11 de octubre



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

de 2023, siendo descorrido por el apoderado judicial de la parte acreedora COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO DE TEORAMA LIMITADA – COOPINTEGRATE, el 17 de octubre de 2023, el cual indicó que más allá de que el acreedor al que representa no aceptó la propuesta hecha por el deudor para la celebración de dicho acuerdo resolutorio, el mismo se ajusta a derecho, esto debido a que el acuerdo resolutorio celebrado por el deudor y dos de sus acreedores, se logra evidenciar que se cumplen los presupuestos de que tratan los artículos 569, 553 y 554 del C.G.P, pues el acuerdo resolutorio fue celebrado por más del 50% de la relación definitiva de obligaciones reconocidas en la negociación, así como reúne el pago de todas las acreencias reconocidas en la misma.

Hecho el anterior recuento, se precisa resolver lo que corresponda, previa a las siguientes consideraciones

CONSIDERACIONES

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil, el recurso de reposición como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento y, si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento, como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En el *sub lite*, debe exponer este Despacho que el recurso de reposición presentado oportunamente por la parte pasiva prospera por las razones que se expondrán a continuación.

Revisado el acuerdo resolutorio celebrado por el deudor y dos de sus acreedores, se logra observar que en efecto se cumplen los presupuestos de que tratan los artículos 569, 553 y 554 del C.G.P, pues el acuerdo resolutorio fue celebrado por más del 50% de la relación definitiva de obligaciones reconocidas en la negociación, así como también reúne el pago de todas las acreencias reconocidas en la misma y comprende a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.

Lo anterior en razón a que de conformidad con el Artículo 569 del C.G. del Proceso, se indica que *“En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los*



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

artículos 553 y 554.

Una vez presentado ante el juez que conoce de la liquidación patrimonial, este verificará su legalidad, para lo cual tendrá las mismas facultades previstas en el artículo 557.

El auto que no apruebe el acuerdo ordenará que se continúe con la liquidación. (...)" (Resaltado fuera del texto original).

Tal y como se observa en las líneas siguientes, el acuerdo resolutorio presentado por el deudor a sus acreedores dentro de la liquidación patrimonial que cursa coincide con lo anotado por el legislador líneas atrás en el que se indica que el monto total de la deuda representada por dos de sus acreedores en este caso CREDISERVIR y el señor LIBARDO ANTONIO ALVAREZ, representa el 50% y un poco más del monto de la deuda, frente sus demás acreedores BANCAMIA y COOPINTEGRATE.

Entidad % Participación

Crediservir	54.39%
Coopintegrate	18.55%
Bancamia	19.45%
Libardo Álvarez	7.61%

Que, ante la propuesta de celebrar un acuerdo resolutorio dentro del proceso en referencia, los acreedores respondieron de la siguiente manera:

Crediservir	54.39% (SI)
Coopintegrate	18.55% (NO)
Bancamia	19.45% (NO, respondió)
Libardo Álvarez	7.61% (SI)

En este sentido, con base en la relación definitiva de acreencias se tiene que los acreedores que suscriben el acuerdo resolutorio representan **el 62%** de las obligaciones relacionadas, por tal razón, se procede a analizar el cumplimiento de los restantes requisitos conforme a la norma en cita.

A su vez, el memorialista señaló una relación de la forma en la que se efectuaría el pago a sus acreedores conforme a la relación definitiva de acreencias realizada en el trámite de negociación de deudas, tal como se plasmó:

Que por parte de **COOPINTEGRATE** se tenga en cuenta lo siguiente:

- Solo sea cobrado el capital adeudado y conciliado en la etapa de graduación y calificación de acreencias, dentro de la audiencia de negociación de deudas.
- Que sean condonados los intereses causados a la fecha de aceptación de la solicitud de



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

negociación de deudas y cualquier otro cobro distinto capital.

- c). Que como intereses de la negociación se pacte un interés corriente no superior al (2.0%) efectivo anual.
- d). Pagar una suma cuota mensual, no superior a los (\$ 150.000) CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS, en un total de (54) cuotas mensuales.
- e). Que las obligaciones se empezarán a pagar dentro de los (5) primeros días de cada mes, una vez se imparta legalidad y mediante auto apruebe el acuerdo resolutorio

Que por parte de **LIBARDO ANTONIO ALVAREZ**, se tenga en cuenta lo siguiente:

- a). Solo sea cobrado el capital adeudado y conciliado en la etapa de graduación y calificación de acreencias, dentro de la audiencia de negociación de deudas.
- b). Que sean condonados los intereses causados a la fecha de aceptación de la solicitud de negociación de deudas y cualquier otro cobro distinto capital.
- c). Que como intereses de la negociación se pacte un interés corriente no superior al (2.0%) efectivo anual.
- d). Pagar una suma cuota mensual, no superior a los (\$ 59.000) CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS, en un total de (54) cuotas mensuales.
- e). Que las obligaciones se empezarán a pagar dentro de los (5) primeros días de cada mes, una vez se imparta legalidad y mediante auto apruebe el acuerdo resolutorio.

Que por parte de **BANCAMIA S.A**, se tenga en cuenta lo siguiente:

- a). Solo sea cobrado el capital adeudado a la fecha de presentación de esta propuesta.
- b). Que sean condonados los intereses causados a la fecha de aceptación de la solicitud de negociación de deudas y cualquier otro cobro distinto capital.
- c). Que como intereses de la negociación se pacte un interés corriente no superior al (2.0%) efectivo anual.
- d). Pagar una suma cuota mensual, no superior a los (\$ 150.000) CIENTO CINCUENTA MIL PESOS.

En lo referente a la propuesta por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, CREDISERVIR**, solicita lo siguiente:

- a). Solo sea cobrado el capital adeudado y conciliado en la etapa de graduación y calificación de acreencias, dentro de la audiencia de negociación de deudas.
- b). Que sean condonados los intereses causados a la fecha de aceptación de la solicitud de negociación de deudas y cualquier otro cobro distinto capital.
- c). Que como intereses de la negociación se pacte un interés corriente no superior al (2.0%) efectivo anual.
- d). Pagar una suma cuota mensual, no superior a los (\$416.000) MIL PESOS, en un total de (54)



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

cuotas mensuales.

e). Que las obligaciones se empezarán a pagar dentro de los (5) primeros días de cada mes, una vez se imparta legalidad y mediante auto que apruebe el acuerdo resolutorio.

f). Que se suspendan los procesos ejecutivos adelantados en contra de los codeudores del deudor principal Luis Antonio Solano Arévalo.

De conformidad al Artículo 554° del CGP, se tiene que dentro de dicho acuerdo resolutorio allegado, se tuvo en cuenta la forma en que serán atendidas todas y cada una de las obligaciones del deudor, respecto de sus acreedores, con fechas en meses y años; el régimen de intereses; el término máximo de cumplimiento y el valor de cada cuota a pagar correspondiente al porcentaje de participación, entre otras. Esto es:

CREDISERVIR, por su porcentaje de participación del (54.39%) un pago mensual de (\$ 415.734.77)

COOPINTEGRATE, por su porcentaje de participación del (18.55%) un pago mensual de (\$ 142.499.43)

BANCAMIA, por su porcentaje de participación del (19.45%) un pago mensual de (\$148.643.00)

LIBARDO ÁLVAREZ, por su porcentaje de participación del (7.61%) un pago mensual de (\$ 58.139.30).

De esta manera, el Despacho verifica que el acuerdo es presentando por el deudor y el porcentaje de acreedores que exige la ley para tal efecto, se ha celebrado antes de la audiencia de adjudicación, incluye a la totalidad de acreedores que hacen parte del trámite de liquidación patrimonial, respetando la prelación de sus créditos y señalando la forma en que serán atendidos, estipula un plazo dentro del marco legal para su cumplimiento y no implica novación de las obligaciones, sin que se avizore cláusulas que violen la constitución o la ley, razón por la cual el Juzgado le imparte su aprobación, emitiendo los correspondientes ordenamientos atendiendo las estipulaciones en el consignadas.

Es de exhortar al señor deudor LUIS ANTONIO SOLANO ARÉVALO, que deberá aportar al proceso el documento que indique las consignaciones realizadas a cada uno de sus acreedores.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Despacho procederá a REPONER el auto atacado.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**,



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto adiado el Tres (3) de Octubre de 2023, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo resolutorio celebrado entre el señor LUIS ANTONIO SOLANO ARÉVALO y sus acreedores COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, CREDISERVIR, LIBARDO ANTONIO ALVAREZ, BANCAMIA S.A, y COOPINTEGRATE, conforme lo expuesto en este proveído.

TERCERO: ORDENAR al señor LUIS ANTONIO SOLANO ARÉVALO, que dentro de los 5 días hábiles siguientes de cada mes iniciando en el siguiente mes de DICIEMBRE del año en curso, se consigne por el medio que disponga, los valores correspondientes al pago de las obligaciones de los acreedores COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, CREDISERVIR, LIBARDO ANTONIO ALVAREZ, BANCAMIA S.A, y COOPINTEGRATE, en los términos y demás señalamientos consignados en el acuerdo resolutorio.

CUARTO: ORDENAR al señor LUIS ANTONIO SOLANO ARÉVALO, que una vez efectúe los pagos, allegue soporte que acredite el pago de dichas obligaciones contenidas en la relación definitiva de acreencias y conforme al acuerdo resolutorio aprobado.

QUINTO: SUSPENDER el presente asunto durante el termino previsto para dar cumplimiento al acuerdo resolutorio allegado, esto es, por el termino de 4 años y 6 meses, el cual empezará a contar a partir del mes siguiente de la ejecutoria de esta providencia de conformidad al Art. 569 C.G.P., So pena de ser reanudado en el evento de que alguna de las partes acreedoras de la liquidación, denuncie su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373cb1d8158d0df865d88fcada5bb793d99a9dd48863a12931e5b57b44625b35**

Documento generado en 31/10/2023 05:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00037-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutados	ALBEIRO MONTOYA CACERES

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la cual fue fijada en lista y frente a la misma no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. De igual manera, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así

Convención, Treinta (31) de Octubre de 2023.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Agencias en derecho.....	\$2.600.000.00
Gastos de notificación.....	\$200.000.00
Total de liquidación de costas.....	\$2.800.000.00

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, Treinta (31) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023).

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con el informe secretarial, indicando que la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual tiene como fecha de corte el 15 de Octubre de 2023, no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

De acuerdo con lo anterior, el numeral tercero 3° del artículo 446 del C.G.P estatuye que vencido el termino de traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación, conforme a ello, debemos realizar las operaciones aritméticas pertinentes



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

para establecer si se aprueba la presentada o es menester proceder a su modificación.

La parte actora presentó la liquidación del crédito, discriminada de la siguiente manera:

Por el pagaré Nro. **051166100007320** que respalda la obligación No. 725051160159690 que al sumar todos sus valores da un total de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.867.299)**, con fecha de corte 15 de octubre del 2023.

Por el pagare Nro. **051166100008806** que respalda la obligación No. 725051160184644 que al sumar todos sus valores da un total de **VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$28.793.745)**, con fecha de corte 15 de octubre del 2023.

Por el pagare Nro. **4866470214581613** que respalda la obligación No. 4866470214581613 que al sumar todos sus valores da un total de **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.564.856)**, con fecha de corte 15 de octubre del 2023.

Para un total de, **TREINTA Y OCHO MILLONES DOCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$38.225.900)**

Revisadas las liquidaciones de crédito presentadas por el memorialista con fecha de corte del 15 de Octubre de 2023, encuentra el Despacho que los valores de las mismas no fueron liquidados conforme a los lineamientos indicados por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo cual se procede a su modificación.

De acuerdo con lo anterior, al tenor del numeral 3 del articulo 446 del Código G.P, se hace necesario modificar la liquidación del crédito presentada de la siguiente manera:

Por el pagaré Nro. **051166100007320** que respalda la obligación No. 725051160159690 que al sumar todos sus valores da un total de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$6.692.486.00)**, con fecha de corte 15 de octubre del 2023.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PERIODO		PORCIÓN MES [(diainicial- diafinal+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*ca pital
17-feb.-23	al 28-feb.-23	0,47	45,27%	3,16%	\$ 4.998.628,00	\$ 73.713,10
1-mar.-23	al 31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 4.998.628,00	\$ 160.955,82
1-abr.-23	al 30-abr.-23	1,00	47,08%	3,27%	\$ 4.998.628,00	\$ 163.455,14
1-may.-23	al 31-may.-23	1,00	45,40%	3,17%	\$ 4.998.628,00	\$ 158.456,51
1-jun.-23	al 30-jun.-23	1,00	44,64%	3,12%	\$ 4.998.628,00	\$ 155.957,19
1-jul.-23	al 31-jul.-23	1,00	44,04%	3,09%	\$ 4.998.628,00	\$ 154.457,61
1-ago.-23	al 31-ago.-23	1,00	43,12%	3,03%	\$ 4.998.628,00	\$ 151.458,43
1-sep.-23	al 30-sep.-23	1,00	42,04%	2,97%	\$ 4.998.628,00	\$ 148.459,25
1-oct.-23	al 15-oct.-23	0,50	39,80%	2,83%	\$ 4.998.628,00	\$ 70.730,59
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 1.237.643,64
CAPITAL						\$ 4.998.628,00
TOTAL DEUDA						\$ 6.236.271,64
INTERESES MORATORIOS	UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS					
CAPITAL	CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS					
TOTAL DEUDA	SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS					

Para tal fin se tuvo en cuenta el valor del capital de la obligación y los intereses moratorios que fueron liquidados a la tasa y media de interés bancario sobre el valor del capital, desde su fecha de vencimiento, esto es, desde el 17 de febrero de 2023, hasta el 15 de octubre de 2023 como fecha de corte de la liquidación de crédito presentada, sumándose a dichos valores la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$456.215,00), dineros que fueron tazados como intereses remuneratorios dentro del mandamiento de pago proferido con fecha del quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), por concepto de intereses remuneratorios desde el 14 de Septiembre de 2022 hasta el día 16 de Febrero de 2023.

Con la misma suerte correrá la liquidación de crédito aportada por el pagaré Nro. **051166100008806** que respalda la obligación No. 725051160184644 que al sumar todos sus valores da un total de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$27.986.449.00)**, con fecha de corte 15 de octubre del 2023.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*ca pital
17-feb.-23	al 28-feb.-23	0,47	45,27%	3,16%	\$ 20.000.000,00	\$ 294.933,33
1-mar.-23	al 31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 20.000.000,00	\$ 644.000,00
1-abr.-23	al 30-abr.-23	1,00	47,08%	3,27%	\$ 20.000.000,00	\$ 654.000,00
1-may.-23	al 31-may.-23	1,00	45,40%	3,17%	\$ 20.000.000,00	\$ 634.000,00
1-jun.-23	al 30-jun.-23	1,00	44,64%	3,12%	\$ 20.000.000,00	\$ 624.000,00
1-jul.-23	al 31-jul.-23	1,00	44,04%	3,09%	\$ 20.000.000,00	\$ 618.000,00
1-ago.-23	al 31-ago.-23	1,00	43,12%	3,03%	\$ 20.000.000,00	\$ 606.000,00
1-sep.-23	al 30-sep.-23	1,00	42,04%	2,97%	\$ 20.000.000,00	\$ 594.000,00
1-oct.-23	al 15-oct.-23	0,50	39,80%	2,83%	\$ 20.000.000,00	\$ 283.000,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 4.951.933,33
CAPITAL						\$ 20.000.000,00
TOTAL DEUDA						\$ 24.951.933,33
INTERESES MORATI	CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS					
CAPITAL	VEINTE MILLONES PESOS					
TOTAL DEUDA	VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS					

Para tal fin se tuvo en cuenta el valor del capital de la obligación y los intereses moratorios que fueron liquidados a la tasa y media de interés bancario sobre el valor del capital, desde su fecha de vencimiento, esto es, desde el 17 de febrero de 2023, hasta el 15 de octubre de 2023, como fecha de corte de la liquidación de crédito presentada, sumándose a dichos valores la suma de **TRES MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$3.034.516,00)** por concepto de intereses remuneratorios desde el 31 de Diciembre de 2022 hasta el 16 de Febrero de 2023.

Finalmente, en lo que respecta al pagaré Nro. **4866470214581613** que respalda la obligación No. 4866470214581613, que al sumar todos sus valores da un total de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$2.500.708,00)**, con fecha de corte 15 de octubre del 2023.

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*ca pital
17-feb.-23	al 28-feb.-23	0,47	45,27%	3,16%	\$ 1.945.173,00	\$ 28.684,82
1-mar.-23	al 31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 1.945.173,00	\$ 62.634,57
1-abr.-23	al 30-abr.-23	1,00	47,08%	3,27%	\$ 1.945.173,00	\$ 63.607,16
1-may.-23	al 31-may.-23	1,00	45,40%	3,17%	\$ 1.945.173,00	\$ 61.661,98
1-jun.-23	al 30-jun.-23	1,00	44,64%	3,12%	\$ 1.945.173,00	\$ 60.689,40
1-jul.-23	al 31-jul.-23	1,00	44,04%	3,09%	\$ 1.945.173,00	\$ 60.105,85
1-ago.-23	al 31-ago.-23	1,00	43,12%	3,03%	\$ 1.945.173,00	\$ 58.938,74
1-sep.-23	al 30-sep.-23	1,00	42,04%	2,97%	\$ 1.945.173,00	\$ 57.771,64
1-oct.-23	al 15-oct.-23	0,50	39,80%	2,83%	\$ 1.945.173,00	\$ 27.524,20
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 481.618,36
CAPITAL						\$ 1.945.173,00
TOTAL DEUDA						\$ 2.426.791,36
INTERESES MORATI	CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS					
CAPITAL	UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS					
TOTAL DEUDA	DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS					



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Para tal fin se tuvo en cuenta el valor del capital de la obligación y los intereses moratorios que fueron liquidados a la tasa y media de interés bancario sobre el valor del capital, desde su fecha de vencimiento, esto es desde el 17 de febrero de 2023, hasta el 15 de octubre de 2023, como fecha de corte de la liquidación de crédito presentada, sumándose a dichos valores la suma de **SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/TE (\$73.917.00)**, por concepto de intereses remuneratorios desde el 17 de Enero de 2023 hasta el 16 de Febrero de 2023.

Por otra parte, verificada la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, al tenor de los dispuestos en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., se procede a impartir su aprobación.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 15 de octubre de 2023, de la siguiente manera:

Por el pagaré Nro. **051166100007320** que respalda la obligación No. 725051160159690 que al sumar todos sus valores da un total de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$6.692.486.00)**, con fecha de corte 15 de octubre del 2023 y discriminada de la siguiente manera:

- Por concepto de capital el valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$4.998.628,00).
- Por intereses moratorios la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 1.237.643,64).**
- Por los intereses corrientes la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$456.215,00),

Por el pagaré Nro. **051166100008806** que respalda la obligación No. 725051160184644 que al sumar todos sus valores da un total de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$27.986.449.00)**, con fecha de corte 15 de octubre del 2023.



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

- Por concepto de capital el valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00)**.
- Por intereses moratorios la suma **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$ 4.951.933,33)**.
- Por los intereses corrientes la suma de **TRES MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$3.034.516,00)**.

Por el pagaré Nro. **4866470214581613** que respalda la obligación No. 4866470214581613, que al sumar todos sus valores da un total de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$2.500.708,00)**, con fecha de corte 15 de octubre del 2023.

- Por concepto de capital el valor de **UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$1.945.173,00)**
- Por intereses moratorios la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 481.618,36)**.
- Por los intereses corrientes la suma de **SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$73.917,00)**.

En suma, la liquidación asciende a la suma total de **TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/TE (\$37.179.643,00)**, en lo que respecta a la liquidación de crédito aportada con fecha de corte del 15 de Octubre de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$2.800.000,00)**.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA

JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30430e19662ed712a80b45599afc017210d2241979492d6869ca4fa11f571cd4**

Documento generado en 31/10/2023 05:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



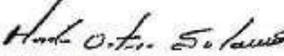
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2023-00074 -00
Demandante	YULIETH MARIA MANDÓN RIOS
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO MARTINEZ B. Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez informándole que el término de quince días de publicado el emplazamiento, en la plataforma TYBA ha fenecido sin que los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO MARTINEZ B. Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, hayan comparecido al proceso. Sírvase proveer.

Convención, 31 de Octubre de 2023.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que siendo debidamente efectuado el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO MARTINEZ B. Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, y vencido el término legal sin que compareciera al proceso, de conformidad con lo previsto en el Art. 108 en concordancia con el Art. 48 numeral 7° del C.G.P, es del caso a designar **CURADOR AD-LITEM**, con quien se surtirá la notificación del auto en mención para continuar el trámite del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la profesional en derecho **THIANY STEFANIA BALLESTEROS PARADA**, identificada con **C.C** 1090990737 y **T.P No.** 387830 del C.S. de la Judicatura como **CURADOR AD-LITEM** de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO MARTINEZ B. Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del proceso de la referencia, quien recibe notificaciones en el correo electrónico thianyjudicial01@gmail.com.



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: COMUNIQUESE la designación advirtiéndole, como lo dispone la citada disposición, que el cargo es de forzosa aceptación y se desempeña en forma gratuita, salvo la excepción allí estipulada. Por lo tanto, deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae2517c39e813c905e45fd091ec70c09c41e0868e018ba4a0fc998e8b244c7b**

Documento generado en 31/10/2023 05:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

INSPECCION EXTRAJUDICIAL RAD- 2023-00171

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, informándole que se recibió el oficio No. GS-2023-135727-DENOR/DISPO2-ESCON-29.25 del 6 de Octubre de 2023, suscrito por el Intendente EIDER ALBERTO ALVAREZ PEREZ, Subcomandante Estación de Policía de Convención N.S., en virtud al oficio librado a la mencionada Institución con el número 0351 del 5 de Octubre de 2023. **ORDENE**

Convención, 31 de Octubre de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONVENCION

Convención, treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

PONGASE en conocimiento de la parte solicitante, el contenido del oficio GS-2023-135727-DENOR/DISPO2-ESCON-29.25 del 6 de Octubre de 2023, suscrito por el Intendente EIDER ALBERTO ALVAREZ PEREZ, Subcomandante Estación de Policía de Convención N.S, para los fines que estime pertinentes.

Por otra parte y que del contenido de dicho oficio recibido se solicita a este Despacho se dirija la solicitud petitionada en el oficio que se contrae a esta Inspección extrajudicial sea dirigida al Comando de Departamento de Policía de Norte de Santander y de igual manera al Ejército Nacional de Colombia, con el fin de que se coordinen institucionalmente un mayor pie de fuerza y atender dicha solicitud.

En consecuencia el Despacho **DISPONE:**

LIBRAR oficio al señor Comandante del Ejército de Colombia acantonado en esta localidad, para que nos preste su colaboración y permita el acompañamiento de algunos de sus integrantes a funcionario del Despacho al sitio de la diligencia para

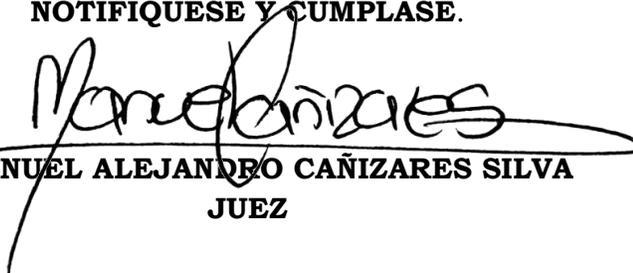


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

la fecha y hora antes indicada fijada en auto calendarado el veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5164645b17e04a508a7232c777b45981282c2d9dd056d93b176994343cbdba5**

Documento generado en 31/10/2023 05:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

INSPECCION EXTRAJUDICIAL RAD- 2023-00172

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, informándole que se recibió el oficio No. GS-2023-135754-DENOR/DISPO2-ESCON-29.25 del 6 de Octubre de 2023, suscrito por el Intendente EIDER ALBERTO ALVAREZ PEREZ, Subcomandante Estación de Policía de Convención N.S., en virtud al oficio librado a la mencionada Institución con el número 0352 del 5 de Octubre de 2023. **ORDENE**

Convención, 31 de Octubre de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONVENCION

Convención, treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

PONGASE en conocimiento de la parte solicitante, el contenido del oficio GS-2023-135754--DENOR/DISPO2-ESCON-29.25 del 6 de Octubre de 2023, suscrito por el Intendente EIDER ALBERTO ALVAREZ PEREZ, Subcomandante Estación de Policía de Convención N.S, para los fines que estime pertinentes.

Por otra parte y que del contenido de dicho oficio recibido se solicita a este Despacho se dirija la solicitud petitionada en el oficio que se contrae a esta Inspección extrajudicial sea dirigida al Comando de Departamento de Policía de Norte de Santander y de igual manera al Ejército Nacional de Colombia, con el fin de que se coordinen institucionalmente un mayor pie de fuerza y atender dicha solicitud.

En consecuencia el Despacho **DISPONE:**

LIBRAR oficio al señor Comandante del Ejército de Colombia acantonado en esta localidad, para que nos preste su colaboración y permita el acompañamiento de algunos de sus integrantes a funcionario del Despacho al sitio de la diligencia para la fecha



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

y hora antes indicada fijada en auto calendaro el veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c187dcfbe8dee0b20f5bfff2398c31d43aff6283131d452d73c440f241547120**

Documento generado en 31/10/2023 05:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2023-00198-00
EJECUTANTE	CIRO ALFONSO CONTRERAS SANGUINO
EJECUTADA	ANA CELIA MONCADA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 26 de Octubre de 2023, se recibió a través del correo electrónico del juzgado, proceso ejecutivo singular de mínima cuantía. Sírvase proveer.

Convención, Treinta y uno (31) de Octubre de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor CIRO ALFONSO CONTRERAS SANGUINO, a través de apoderada judicial, en contra de la señora ANA CELIA MONCADA, la cual se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el documento allegado como base de la ejecución, advierte el Despacho que no cumple con los requisitos de que trata el art. 422 del C.G.P., especialmente el de exigibilidad, obsérvese que, en el cuerpo del mismo, si bien indica una suma determinada por pagar, frente a su fecha de exigibilidad se tiene que se consignó el día y el mes, sin embargo, no se extrae el año en que debe hacerse el pago, por lo tanto, si bien en los hechos de la demanda se señala una fecha de VENCIMIENTO, lo cierto es que al expediente se adjuntó una letra de cambio, en la cual no se encuentra diligenciado de forma completa dicha fecha, puesto que solo se limitó a consignar un dígito, esto es, el número 2, es decir, **que no se tiene certeza de la fecha de exigibilidad de la obligación por la cual se pretende librar mandamiento de pago.**

Al respecto son expresos los distintos tratadistas del derecho cambiario nacionales y extranjeros, como lo es el Profesor Gilberto Peña Castrillón en su obra DE LOS TÍTULOS VALORES EN GENERAL Y DE LA LETRA DE CAMBIO EN PARTICULAR, DE. Temis, 1981, pp. 156 y 157, donde expresa lo siguiente:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

“b) **La posibilidad del vencimiento.** - La forma de vencimiento que se utilice debe referirse a un momento que pueda llegar a existir y, además, **a existir para poder cobrar la letra de cambio o los títulos valores en general.** Por no cumplir este requisito no tendría forma de vencimiento una letra que sea exigible antes de su fecha de creación o en un día inexistente...” (la subraya no es del texto).

En virtud de lo anterior, es claro entonces que el título valor adosado no podrá tenerse en cuenta como título ejecutivo resultando improcedente su cobro a través del proceso de la referencia, toda vez que no cumplen lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que establece que **pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor**, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA promovido por **CIRO ALFONSO CONTRERAS SANGUINO**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ANA CELIA MONCADA**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d565c8ed805b2fe532dfab2beaa4144fd4c9bb2096a18cb79f836763e4f5d**

Documento generado en 31/10/2023 05:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>